

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 4  
PALENCIA**

SENTENCIA: 00087/2021

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

PLAZA DE LOS JUZGADOS, S/N

Teléfono: , Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MML

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 34120 41 1 2012 0003291

**MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000512  
/2020**

Procedimiento origen: DMA DIVORCIO MUTUO ACUERDO 0000400 /2012

Sobre DIV.MUTUO ACUERDO MODIFICACION MEDIDAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

## SENTENCIA

En Palencia, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Rosa Martínez López, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Palencia, los presentes autos de **JUICIO DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS CONTENCIOSO**, seguidos ante este Juzgado bajo el número **512/2020** a instancia de representado por la Procuradora, D<sup>a</sup> y asistido por la Letrada,

contra representada por la Procuradora, D<sup>a</sup> Carla Matito Abril y asistida por el Letrado, D. Enrique Trasierra Cascajo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Procuradora, en la representación indicada, presentó escrito de demanda en



la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando el dictado de una sentencia:

1. Por la que se declare extinguida la necesidad de pensión de alimentos a favor de su hija menor, **DAVIDA GARCIA GARCIA**, por ser ya independiente económicamente y ser adaptado a las circunstancias actuales.

2. **DAVIDA GARCIA GARCIA** contribuirá a los alimentos de la hija común mayor, **DAVIDA GARCIA GARCIA**, que actualmente ha vuelto a retomar sus estudios a pesar de haberse incorporado al mercado laboral hace años...; dicha obligación de alimentos ha de tener como límite precisamente la fecha fin de curso del año entrante, toda vez que podrá volver a incorporarse al mercado laboral de nuevo y con una formación, por lo que seguirá ingresando mensualmente la pensión de alimentos hasta el próximo mes de junio de 2021.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda por decreto de 3 de noviembre de 2020, se emplazó a la demandada, personándose representada por la Procuradora, D<sup>a</sup> Carla Matito Abril, presentando el correspondiente escrito de contestación en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando el dictado de una sentencia por la que se desestime las pretensiones del actor con expresa imposición de costas al demandante.

Por providencia de 2 de marzo de 2021 se convocó a las partes al acto de la vista para el día 3 de mayo de 2021 a las 9.30 horas.

**TERCERO.** Llegado el día y la hora se celebró el acto de la vista compareciendo las partes, ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación.

La parte actora interesó, como medio de prueba, la documental obrante en autos, interrogatorio de parte y más documental; la parte demandada propuso la documental por reproducida, más documental interrogatorio de parte y testifical. Todos los medios probatorios fueron admitidos. Seguidamente, las partes formularon sus conclusiones, quedando las actuaciones pendientes del dictado de la presente resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El artículo 775.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil afirma que "El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas", aclarando el apartado segundo que "estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 770". De conformidad con este último precepto en relación con el artículo 774 del mismo Cuerpo Legal, la ley permite que las partes puedan someter al tribunal los acuerdos a los que hubieren llegado, aclarándose en el apartado tercero que "el tribunal resolverá en la sentencia sobre las medidas solicitadas".

Sobre la base del citado precepto la parte actora, D. [Nombre], pretende la modificación de la sentencia número 88/2014 recaída con fecha de 3 de junio de 2014 en el procedimiento de Modificación de Medidas de Mutuo Acuerdo seguido ante este mismo órgano judicial con el número 133/2014, al entender que desde su dictado se ha producido una modificación sustancial de circunstancias. En concreto, interesa se declare extinguida la necesidad de pensión de alimentos a favor de su hija, [Nombre], al ser mayor de edad e independiente económicamente, conviviendo con su pareja. En relación con la otra hija implicada, D<sup>a</sup> [Nombre], indica que, después de haberse incorporado al mercado laboral, contando en estos momentos con la edad de 25 años, ha vuelto a retomar sus estudios cursando un Grado Superior de Formación Profesional de Integración Social. Al estar previsto que finalice sus estudios en el presente curso académico, exige fijar un límite de pago en su obligación de atender la pensión alimenticia, mes de junio de 2021.

La parte demandada, D<sup>a</sup> [Nombre], se opone a tal pretensión. Indica que la menor de las hijas, D<sup>a</sup> [Nombre] se fue temporalmente de la casa materna "después de varios baches emocionales", residiendo en estos momentos con su la actora quien ingresó la pensión que recibía del demandante en una cuenta corriente de la misma. Defiende que el rendimiento académico de [Nombre] ha estado



lastrado por sus problemas físicos y psicológicos; no se ha llegado a incorporar al mercado laboral, sino que ha venido realizando trabajos esporádicos como cualquier otro estudiante. Refiere que las circunstancias señaladas por el actor en su escrito de demanda para justificar su pretensión son exactamente las mismas en las que se basó en su última petición de modificación de medidas que fueron totalmente desestimadas; las circunstancias que alega no tienen relevancia y entidad suficientes y son ocasionales y transitorias.

**SEGUNDO.** Conforme es sabido las medidas adoptadas, judicial o convencionalmente, para regular los efectos de la disolución matrimonial, no están afectadas por la santidad de la cosa juzgada y cabe su modificación por cambio de las circunstancias, según dispone el artículo 90 del Código Civil. Ello es así porque por referirse a aquéllas a aspectos contingentes y sobre todo por estar estrictamente ligadas a realidades vivenciales, y por ello cambiantes, no pueden quedar inmóviles e invariables. Puede decirse, en definitiva, que las medidas judicialmente adoptadas están sometidas a una legal cláusula de actualización dependiente de una variación sustancial de la coyuntura en que fueron acordadas y que, presupuesto para el cambio de tales medidas es la alteración sustancial de las circunstancias, lo que exige una ponderación por el juzgador de las concurrentes al tiempo de la adopción de las medidas cuya modificación se pretende y las actuales, pero que el concepto de alteración sustancia de las circunstancias, y sobre todo la apreciación de la «sustancialidad», son determinaciones totalmente casuística, y aunque la Ley habla de alteración sustancial parece referirse a que ha de ser grave, sin embargo, esa gravedad no se puede entender como supuesto derivado de variaciones extraordinarias e insólitas en las circunstancias, sino como importantes en función de la configuración inicial de las prestaciones, a las que se quiere equilibradas, como demuestra la posibilidad de su nueva aprobación cuando entrañen un grave perjuicio para los cónyuges, por eso cuando el mantenimiento de la situación originariamente pactada o adoptada por el Juez suponga la producción de un perjuicio de esa entidad, o al menos no leve para una de las partes, se debe considerar que estamos ante la sustancialidad de la alteración que el artículo 90 menciona, Sentencia de la Audiencia Provincial núm. 333/2004 Castellón (Sección 2), de 5 enero, Recurso de Apelación núm. 244/2003.



**TERCERO.** Tras la reforma del art. 93 del CC por la Ley 11/1990, de 15 octubre, que añadió un segundo párrafo al precepto, no ofrece duda alguna la procedencia de fijar alimentos a los hijos mayores de edad o emancipados en la sentencia que declare la nulidad, la separación o el divorcio de sus progenitores, siempre que se cumplan dos condiciones: 1ª) que los hijos acreedores convivan en el domicilio familiar, y 2ª) que carezcan de ingresos propios. Esta obligación alimenticia de los padres respecto de los hijos, que, por tanto, no cesa ni se extingue por el hecho de haber llegado éstos a la mayoría de edad, tiene un contenido amplio que abarca todo lo que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, así como su educación e instrucción, según se desprende de la remisión al art. 142 del CC, que, con carácter general, se hace en el citado art. 93, párrafo segundo. Ahora bien, de acuerdo con la limitación prevista en el art. 142 párrafo segundo del Código Sustantivo, el derecho de alimentos del hijo mayor de edad o emancipado solamente durará mientras se mantenga la situación de necesidad o no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, pero no cuando se dan las condiciones suficientes para que el hijo pueda procurarse sus propios ingresos.

De la prueba practicada en el acto de la vista se colige que las dos hijas del matrimonio conviven actualmente con la actora, siendo la menor de ellas, D<sup>a</sup> de 21 años de edad, quien temporalmente (unos meses) residió con una pareja suya el pasado año 2020. no ha accedido al mercado laboral y así se infiere del estudio de su vida laboral, donde consta únicamente cinco días de alta en el año 2018. Actualmente sigue formándose académicamente, habiendo superado en fechas recientes un Curso sobre Asistente y Auxiliar Técnico Veterinario, habiendo manifestado en el acto de la vista su intención de seguir en tal senda, si bien ciertamente limitada por sus evidentes e incuestionables problemas de salud mental, conforme así se infiere de la documental médica aportada a las actuaciones por la parte demandada.

En relación con la situación personal y académica de, D<sup>a</sup> indicar que las circunstancias que concurren en la misma poco o nada han variado en relación con las que se tuvieron en consideración en el último procedimiento de Modificación de Medidas donde se desestimaron todas las pretensiones del hoy también actor. Y así, en la sentencia de 23 de enero de 2018 recaída en el procedimiento de



Modificación de Medidas seguido en este mismo órgano judicial con el número 282/2017 ya se tuvo en consideración la vida laboral de afirmándose que "sin que los ingresos que pueda percibir D<sup>a</sup> tengan relevancia alguna en esta litis ya que en estos momentos no se está cuestionando que la misma sea independiente económicamente de forma que pudiera resultar justificado la supresión de la pensión alimenticia establecida a su favor, sin que los rendimientos que presumiblemente pueda percibir por esos trabajos extras, temporales o esporádicos, como el de monitora de ocio y tiempo libre, tenga suficiente entidad para coadyuvar al núcleo familiar en la atención de sus gastos o necesidades económicas sino que irán destinados a sufragar los gastos - más elevados - en los que indudablemente incurre una joven de 21 años". El estudio de la vida laboral de D<sup>a</sup> demuestra que, desde el dictado de tal resolución, es decir, durante tres años, D<sup>a</sup> ha trabajado un total de 18 días, hecho o circunstancia que nos resulta difícilmente incardinable con la pretendida incorporación al mercado laboral que defiende el actor en su escrito de demanda. Además de su no incorporación al mercado laboral, D<sup>a</sup> sigue formándose académicamente y muestra de ello es el oficio remitido por la Dirección General de Formación Profesional con fecha de 15 de marzo de 2021 en donde hace constar que "actualmente está cursando estudios de Formación Profesional Grado Superior de Integración Social (segundo curso) en la ciudad de Valladolid en el Centro Privado de Formación Profesional Gregorio Fernández".

De lo así expuesto, se infiere que las dos hijas del extinguido matrimonio conviven en el mismo domicilio de la demandada, siguen formándose académicamente y no son en modo alguno independientes desde un punto de vista económico, tratándose de circunstancias todas ellas que ya concurrían en el momento del dictado de la sentencia número 88/2014 recaída con fecha de 3 de junio de 2014 en el procedimiento de Modificación de Medidas de Mutuo Acuerdo seguido ante este mismo órgano judicial con el número 133/2014, sin que desde su dictado haya acontecido una variación sustancial, permanente y de relevancia de las mismas, lo que conlleva una desestimación de las pretensiones interesadas por el actor en el suplico de su escrito rector donde, recordemos, interesaba únicamente una supresión/extinción y no una reducción de tal pensión.

**CUARTO.** No se hace especial pronunciamiento en materia de costas, dado el evidente interés público que existe en



todos los procesos matrimoniales, la falta en los mismos de vencimientos propiamente dichos, así como la especial naturaleza de la cuestión debatida.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

Que **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta por la Procuradora, D<sup>a</sup> en nombre y representación de contra D<sup>a</sup> M representada por la Procuradora, D<sup>a</sup> Carla Matito Abril, **DEBO ACORDAR y ACUERDO** la no modificación de la medida definitiva de pensión alimenticia fijada en Sentencia de 3 de junio de 2014 dictada en el procedimiento de Modificación de Medidas de Mutuo Acuerdo seguido en este mismo órgano judicial con el número 133/2014; todo ello, sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de veinte días desde su notificación.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.